



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Mompos, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**A.I. No. 100- J2PMM**

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 2022-00006

**Demandante:** CREZCAMOS S.A.

**Demandado:** Madeleine Viana Beleño

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CREZCAMOS S.A., a través de su Apoderada Judicial, la señora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en contra de la señora MADELEINE VIANA BELEÑO, encontrando el Despacho, que la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, razón por la cual, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la CREZCAMOS S.A. y en contra de la señora MADELEINE VIANA BELEÑO, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 39601**

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.174.000) mcte. por concepto de capital.
- b. Intereses de mora sobre el capital desde el 5 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 2.2%.

1

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (art. 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídém, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Téngase a la Abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**A.I. No. 94- J2PMM**

**RAD. 134684089002-2019-00434-00  
ASUNTO: COMISIONA SECUESTRO-  
SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y los sendos memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, procede el despacho a resolver en líneas subsiguientes.

Una vez revisado el expediente el despacho advierte que el bien inmueble del cual se solicita su secuestro, se encuentra embargado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, por lo que la solicitud es oportuna y procedente, conforme lo dispone el artículo 601 del C.G.P.

Por lo anterior, se librará despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro, comisionando al Alcalde Municipal de Mompox, Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en concepto emitido por el Consejo de Estado, en el que se aclaró la naturaleza, alcance y requisitos de la figura de la comisión.

Así mismo se designará como secuestre a ANGÉLICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, con C.C. No. 64577386, con dirección CALLE 24 # 60-26, BARRIO MONTE CARMELO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, numero de celular 3215163102 y dirección electrónica [angelicajaraba1201@hotmail.com](mailto:angelicajaraba1201@hotmail.com), a quien se le asigna como honorarios la suma de \$ 460. 000.oo, los cuales deben ser cancelados al término de la misma, envíense los insertos del caso.

De otra parte, en virtud de la información en el memorial de requerimiento allegado, se autorizará a PAOLA ANDREA BARBUDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.216.972.614 para examinar el expediente de la referencia, retirar oficios y despachos comisorios, como las copias, desgloses, además para que recepcione, haga envío de memoriales mediante su correo electrónico [paola.barbudo@crezcamos.com](mailto:paola.barbudo@crezcamos.com). El despacho por ser procedente lo solicitado, accederá a ello.

Por último, se evidencia memorial solicitando seguir adelante la ejecución. Al respecto, se denota que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de CREZCAMOS S.A., y en contra de la Sra. MARÍA



CHIQUINQUIRÁ MENDOZA ROCA (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se constata que el mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado a la demandada. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso tal como consta en certificación de entrega guía de envíos N° NY007527560CO emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472., la cual se realizó el 16 de abril de 2021; dejando entonces la ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Así las cosas, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Mompox, como primera autoridad de policía en esta urbe, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en el Municipio de Mompox, en la carrera 6<sup>a</sup> N° 22 D- 29, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-21623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de la Sra. MARÍA CHIQUINQUIRÁ MENDOZA ROCA identificada con la C.C. N° 33.213.223.

**DESIGNAR** como secuestre a ANGÉLICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, con C.C. No. 64577386, con dirección CALLE 24 # 60-26, BARRIO MONTE CARMELO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, numero de celular 3215163102 y dirección electrónica [angelicajaraba1201@hotmail.com](mailto:angelicajaraba1201@hotmail.com), a quien se le asigna como honorarios la suma de \$ 460. 000.oo, los cuales deben ser cancelados al término de la misma, envíense los insertos del caso.



**SEGUNDO: AUTORIZAR** a PAOLA ANDREA BARBUDO FLOREZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía N° 1.216.972.614, para la revisión del proceso de la referencia, obtención de copias, entre otras facultades, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la Sra. MARÍA CHIQUINQUIRÁ MENDOZA ROCA para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: ORDÉNESE** el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

**SÉPTIMO: FIJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, tres (03) de marzo de 2022.

**A.I. No. 99-JPMM**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 134684089002-2019-00458-00  
ASUNTO: Acepta Sustitución Poder -Reconocer Personería**

Leído el anterior memorial de sustitución de poder presentado por el Dr. DARÍO ENRIQUE BADEL MARTINEZ al DR. ARIEL ARÉVALO LUNA, este juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. ADMITIR** la sustitución del poder del Dr. DARÍO ENRIQUE BADEL MARTINEZ y desígnese como apoderado sustituto de la parte ejecutante al DR. ARIEL ARÉVALO LUNA, por reunir los requisitos de ley.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al DR. ARIEL ARÉVALO LUNA identificado con C.C. Nº 1.002.377.946 y T.P. Nº 277.699; según los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBANIA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**A.I. No. 98-JPMM**

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD. 2019-00196**

**ASUNTO:** Auto Comisiona Secuestro

Visto y constado el informe secretarial que antecede y el memorial por medio del cual la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez revisado el expediente advierte que se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio matricula correspondiente, por lo que la solicitud es procedente conforme lo dispone el artículo 601 del C.G. P.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: COMISIONAR** con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BANCO, MAGDALENA ( en turno), incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble rural de propiedad del demandado MANUEL PEDROZO PAVAS, denominados “ LA FLORIDA”, ubicado en el municipio del Banco, Magdalena, con extensión superficiaria de 200.00 hectáreas , con matrícula inmobiliaria No. 224-0010284, de la de la Oficina de Instrumentos Públicos del Banco Magdalena, cuyos linderos y medidas se encuentran consignadas en la escritura pública No. 37 de 16 de marzo de 2005.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.-** Mompox, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AI. No. 104- JPMM**

**Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2022-00015-00 Asunto: NIEGA APERTURA.**

El abogado ESTIVENSON RODRIGUEZ MESA, como apoderado judicial del señor ELVIS MUÑOZ RANGEL, solicitó apertura del proceso de Sucesión intestada de los señores CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ y FELIZ MUÑOZ NARVAEZ; este juzgado previamente a decidir se permite expresar las siguientes :

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

El numeral 5 del artículo 84 del C. G.P., señala que a la demanda debe acompañarse “ Los demás que la Ley exija”.

Igualmente consagra el numeral 3. del artículo 489 de la misma disposición que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: “ Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el **causante**, si se trata de sucesión intestada.

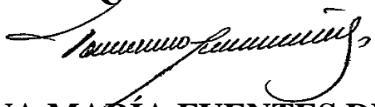
Por su parte el apoderado del demandante manifiesta que su poderdante le asiste legitimación en la causa, ya que con los documentos allegados (cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento) se acredita la condición de heredero.

Consultados el Registro Civil de Nacimiento del demandante ELVIS MUÑOZ RANGEL, observa este despacho que no existe en este documento declaración alguna firmada por los causantes, por lo tanto, no puede afirmarse con certeza su condición de heredero, razón por la cual este despacho negará la apertura de la sucesión solicitada, en consecuencia,

**R E S U E L V E :**

**CUESTIÓN UNICA.- NEGAR** la apertura del proceso de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**